

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 007 2012 00761 00
Demandante:	LUZ RAQUEL RICO CRUZ CC 60.373.437
Demandado:	ELVIN JAVIER MOSQUERA CASTRO CC 88.212.903
Asunto:	Auto informa y pone en conocimiento

Se encuentra al despacho el presente proceso a efectos de ordenar lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por parte del **GRUPO DE NOMINA Y EMBARGOS DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, mediante memorial que antecede, este despacho se dispone informar que la mencionada orden de embargo sobre la asignación de retiro que devenga el demandado SL (RA) ELVIN JAVIER MOSQUERA CASTRO a la que se alude en el oficio **CREMIL 2023073560 NO EXISTE**, en el auto del 22 de agosto de 2023, por el contrario, se denegó una solicitud al respecto, y se puso en conocimiento misiva del Ejército que informa la condición de retirado del señor demandado, y ello fue lo que se les comunicó mediante el oficio # 1385, como se ve en el siguiente pantallazo del ítem 18 del expediente digital:

OFICIO No. 1385

SEÑOR:

PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL-MINISTERIO NACIONAL DE DEFENSA

En cuanto a solicitud de oficiar al pagador del EJERCITO NACIONAL-MINISTERIO NACIONAL DE DEFENSA, el Despacho NO ACCEDE a la misma, toda vez que la misma ya fue resuelta por auto de fecha 12 de agosto 2022. Respecto a lo anterior, AGREGASE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante para lo que considere pertinente, la respuesta allegada por el pagador de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJÉRCITO NACIONAL SECCIONAL NOMINA de fecha 03 de marzo de 2014, visto a folio 023 del cuaderno 02 del expediente digital en el cual informa que el mencionado demandado se encuentra retirado de esa institución desde el 15 de enero de 2014. 23OficioRespuestaMedidasCautelares.pdf

[016AutoMedidasCautelaresRequiereAgregayPoneConocimiento.pdf](#)

Luego, la medida de embargo y retención sobre la asignación de retiro del demandado señor **ELVIN JAVIER MOSQUERA CASTRO CC 88.212.903** **no se encuentra procedente, no ha sido ordenada en el auto del 22 de agosto de 2023**, y no se encuentra enlistada dentro de las causales de embargabilidad establecidas en el Art. 173 del Decreto 1211 de 1990 y art. 134 de la Ley 100 de 1993. Oficiese de conformidad a lo establecido en el Art. 111 del CGP.

Por otra parte, **AGRÉGUENSE Y PÓNGASE** en conocimiento de la parte demandante, memoriales allegados por parte de las siguientes entidades: BANCO W ítem 019, BANCO CREDIFAMILIA ítem 020, BANCO BBVA ítem 021, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO IRIS ítem 022, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CREZCAMOS ítem 023, CREDISERVIR ítem 024, COOPROFESORES ítem 025, BANCO MUNDO MUJER ítem 026, BANCO COLPATRIA ítem 027 y 033, BANCOLOMBIA ítem 028, BANCO ITAÚ ítem 029, BANCO DAVIVIENDA ítem 030, BANCO CITIBANK ítem 031, BANCOOMEVA ítem 032, MI BANCO ítem 034, FUNDACIÓN DE LA MUJER ítem 035, BANCAMIA 036 y BANCO PICHINCHA ítem 039.

54001400300720120076100SentenciaEjecutivoConPrevias

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Jbl

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7567a8136dab75522639033ddcae6c683da08a700746ff05e43c31264c2f34**

Documento generado en 19/04/2024 04:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 007 2013 00311 00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4
Demandado:	ALEXANDER OLIVEROS LIZCANO CC 6.663.069
Asunto:	Auto pone en conocimiento

AGRÉGUESE Y PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante memorial allegado por parte de SCOTIABANK COLPATRIA visto a ítem que antecede.

[006RespuestaColpatria.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Jbl

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16bf593a6e1b5aae5ba8ec40a4e480a0f6d12a8b445b64a9561ff128d8a268ed

Documento generado en 19/04/2024 04:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 22 008 2014 00693 00
Demandante:	ISABEL TERESA CORZO DE PORRAS CC 37.240.675
Demandado:	JUAN CARLOS RODRIGUEZ FERRER CC 13.474.183
Asunto:	Auto informa y requiere

Se encuentra al despacho el presente proceso a efectos de ordenar lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta memoriales allegados por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, vistos a ítems 001 y 004, en el solicita información acerca del bien inmueble con matrícula No. **260-184507**, por lo cual, este despacho se dispone informar que, mediante auto de fecha 21 de enero de 2020 (folio 134 del ítem 000) se tomó nota del remanente ordenado por esa entidad y que, a la fecha, el presente proceso se encuentra activo sin que se haya efectuado el remate del bien inmueble antes mencionado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el inmueble se encuentra debidamente embargado y secuestrado, se ordena **OFICIAR** a la **ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA AREA DE GESTION CATASTRO MULTIPROPOSITO** para que **REMITA** el certificado contentivo del avalúo catastral del bien inmueble de propiedad del demandado **JUAN CARLOS RODRIGUEZ FERRER CC 13.474.183**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-184507** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con vigencia del año 2024, conforme a lo previsto en la Resolución No. 1042 del 15 de diciembre de 2020.

Para lo anterior, **REMITASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA AREA DE GESTION CATASTRO MULTIPROPOSITO** a través del correo electrónico para que procedan a remitir y/o expedir a costa de la parte interesada la información aquí solicitada, insértese los documentos que requiera.

Finalmente, observa el despacho que mediante auto de fecha 21 de enero de 2020 se tomó nota del remanente ordenado por la DIAN, toda vez que dicho crédito tiene prevalencia por ser de primera clase, no obstante, dicha decisión no fue comunicada al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE**

CÚCUTA para que obre dentro de su radicado 540014022006-2016-00059-00, en razón al remanente que había sido solicitado por esa unidad judicial.

Corolario de lo anterior, se ordena oficiar al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** a efectos de informarle que no se tomó nota del embargo decretado por ese despacho dentro del Rad. 540014022006-2016-00059-00. Oficiese de conformidad al Art. 111 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Jbl

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 093960c559cf2282c15b87418a7f66fa7ffb584d7473a1e02f9ff1191cd9bca4

Documento generado en 19/04/2024 04:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	540014022008 20140084200
Demandante:	FUNDACIÓN DE LA MUJER NIT. 890.212.341-6
Demandado:	XIOMARA ALEJANDRA MONCADA JAIMES CC 60.320.404
Asunto:	Auto remite información

Teniendo en cuenta memorial allegado por parte del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a ítem 002, en el cual devuelve oficio de medida cautelar por falta de número de cuenta judicial activa aperturada en esa entidad, este despacho se dispone informar que la misma corresponde a:

Cuentas de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No.
540012041008

Corolario de lo anterior, se requiere a la mencionada entidad bancaria a efectos de que proceda a dar trámite a la medida de embargo y retención decretada por este despacho y comunicada mediante oficio No. 306 de fecha 25 de febrero de 2020, la cual recae sobre las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la demandada **XIOMARA ALEJANDRA MONCADA JAIMES CC 60.320.404**. Oficiese de conformidad a lo establecido en el Art. 111 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Jbl

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6c8245819e55faf8d32c548befba461be6994285559bcfd0ff63923934b8a9**

Documento generado en 19/04/2024 04:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 22 008 2015 00023 00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT 800.037.800-8
Demandado:	ANA DE JESUS GOMEZ TRUJILLO CC. 60.311.664
Asunto:	Auto pone en conocimiento

AGRÉGUESE Y PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante, memorial allegado por parte de BANCOLOMBIA visto a ítem 012:

[012RespuestaBancolombia.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Jbl

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c2cf0851d1c8f382691bfc8092565a0dbf735c7a2f66f80eb25a2ec0e1c8382

Documento generado en 19/04/2024 04:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 22 008 2015 00445 00
Demandante:	RICARDO LEON MORENO LIZARAZO (QEPD) CC 13.441.524
Demandado:	JOSE MARÍA SANTOS CC 13.508.121
Asunto:	Auto no accede remanente y pone en conocimiento

Se encuentra el presente proceso al Despacho para ordenar lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta memorial allegado por parte del **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA** en el cual solicita embargo de remanente de los bienes correspondientes al señor **SANTOS GRANADOS CC 88.227.361**, este despacho considera del caso que no es posible acceder al mismo, toda vez que el mencionado señor no es parte dentro del presente proceso.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como AUTO-OFICIO al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA** a través de correo electrónico para que obre dentro del proceso que cursa en ese despacho bajo el radicado 54 001 41 89 003 **2019 00333 00**.

De otra parte, AGREGUESE Y PONGASE en conocimiento de la parte demandante, memorial allegado por parte del BANCO DAVIVIENDA visto a ítem 037:

[037RespuestaBancoDavivienda.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Jbl

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d222915ee9856eaa1c57859656e5ab97cace021bde74b19d1f1bd563f59fd3**

Documento generado en 19/04/2024 04:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 22 008 2015 00880 00
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7
Demandado:	HERNAN LEAL CC 88.203.257
Asunto:	Auto pone en conocimiento

AGRÉGUESE Y PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante, memoriales allegados por parte de las entidades bancarias, así: BANCO BBVA ítem 008, BANCO DE BOGOTÁ ítem 009, BANCOLOMBIA ítem 010, BANCOOMEVA ítem 011 y 014, BANCO PICHINCHA ítem 012, BANCO DE OCCIDENTE ítem 013, BANCO FALABELLA ítem 015, BANCO GNB SUDAMERIS ítem 016 y BANCO COLATRIA ítem 017 y 018:

[54001402200820150088000SentenciaEjecutivoConPrevias](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Jbl

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494a18141e94954679e8dc2cee08ac1b21dda57ac93fe38a5c8c9f263d476be3**

Documento generado en 19/04/2024 04:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	540014022008 20160050200
Demandante:	CRUZ DELINA LEAL CC 60.339.173
Demandado:	PEDRO JOSÉ POVEDA PINEDA CC 17.087.091
Asunto:	Auto Reconoce personería- niega adición-Corre traslado

Teniendo en cuenta el memorial poder obrante en archivo 023 del expediente digital, se dispondrá reconocer personería jurídica al doctor JAIME HUMBERTO POVEDA PINEDA como apoderado judicial del demandado PEDRO JOSÉ POVEDA PINEDA conforme a los términos y para los fines previstos en el poder conferido.

Ahora bien, en atención al escrito de nulidad planteado por el apoderado judicial del extremo pasivo, obrante en archivo 018 del expediente digital. se deberá correr traslado del mismo a la parte demandante a fin de garantizar su derecho de contradicción y defensa, por el termino de tres (03) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 110 del Código General del Proceso. Vencido dicho término, ingrese nuevamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Por otra parte, se observa en ítem 021 solicitud de adición al auto adiado 22 de junio de 2023, frente a la cual considera esta servidora que no se reúnen los supuestos fácticos normativos que lo posibilitan, contenidos en el artículo 287 del CGP, los que se contraen a dos supuestos:

1. Cuando se omitió la resolución de cualquiera de los extremos de la litis y
2. Cuando se excluyó resolver cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

Frente a la hipótesis **1**, se tiene que el juzgador de la época se ocupó de la solicitud de nulidad elevada por la parte pasiva, considerando en esa oportunidad que no se cumplían los requisitos legales de la postulación del profesional del derecho, lo que a la postre le sirvió de sustento para requerir al togado se aviniera a la norma, previo darle curso a su solicitud. Luego, concluye esta servidora, que frente a este tópico no hubo omisión alguna, pues el juez asumió su decisión integralmente, conforme a las solicitudes de las partes.

Frente a la hipótesis **2**, tampoco considera esta servidora haya habido omisión en el pronunciamiento, apartándome respetuosamente de la posición argumentativa del señor apoderado del demandante, ya que este considera que el hecho de que el juzgador de la época haya reconocido que el memorial de nulidad, del 28 de enero de 2021, no obraba en el expediente digital (pese a que, como lo señala el abogado del demandante, se hizo la anotación de tal memorial en el sistema SIGLO XXI) *per se* conlleva a la obligación del funcionario judicial de compulsar copias disciplinaria.

Y afirmo que, a mi juicio, no existe tal imperativo de pronunciamiento en ese sentido, porque el numeral 3 del artículo 42 del CGP impone al servidor judicial el deber de denunciar cuando detecte "**...actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal**" circunstancias que no se otean en el infolio, documental que más bien refleja penosas y múltiples vicisitudes acaecidas a partir de la transición del expediente escrito al digital, especialmente en la digitalización de los procesos físicos (llama la atención esta servidora que la publicación en siglo XXI efectivamente refleja dicha circunstancia frente a la recepción del memorial el 28 de enero de 2021: "**SOLICITUD NULIDAD DE PROCESO. EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN SALA DE DIGITALIZACION**") y circunstancias concomitante y posteriores, que tienen que ver con la evidente sobrecarga laboral de los despachos judiciales, aunado a circunstancias internas de este juzgado, como por ejemplo la falta del oficial mayor por recomendaciones médicas laborales durante extenso periodos, lo que recargó el trabajo en los otros servidores, y un largo etcétera de circunstancias adversas (que se informaron entonces, y se informan en la actualidad detalladamente al Consejo Seccional de la Judicatura) que dificultan la fluidez y celeridad en la atención de las solicitudes de las partes, lo que está lejos de encuadrarse en el supuesto normativo del aludido numeral 3º que implica la existencia de vigorosos elementos de juicio para poder acudir a la **última ratio**, el escenario punitivo, los que en la presente tramitación NO se evidencian; de allí que el juez del momento no se ocupara de ello, y más bien se ocupara de atender la solicitud de las partes,

exponiendo los esfuerzos que hizo la unidad judicial para la detección del memorial de marras (búsqueda en correo electrónico), el que ya había sido registrado en el sistema como recibido, lo cual, prima facie, descarta la mala fe u ocultamiento, pero que lastimosamente no se pudo anexar en tiempo al paginario; ergo, no se omitió ningún pronunciamiento forzoso en el auto del 22 de junio de 2023.

Entonces, no evidenciándose los requisitos del artículo 287 del CGP, se deniega la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, de adicionar el auto adiado 22 de junio de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Aom

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb27526169d847f17080c1b054f3b66547e3806f64c1523b84c5a96c09c7bba**

Documento generado en 19/04/2024 01:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 22 008 2016 00533 00
Demandante:	COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDO CORRECAUDO NIT. 830.097.109-1
Demandado:	JUAN ANTONIO OJEDA CONTRERAS CC 11.438.525
Asunto:	Auto pone en conocimiento

AGRÉGUESE Y PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante, memoriales allegados por parte del CONSORCIO SER4VICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA y ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, vistos a ítems 016 y 017, respectivamente:

[016ConsortioTransitoLevEmbargo201600533.pdf](#)

[017AlcaldiaCorreTrasladoInspeccion201600533.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Jbl

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a73468691017a612e716deb6e5ca24068e9693b2fbbd2453ef0682972c77d52**

Documento generado en 19/04/2024 04:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 22 008 2016 00609 00
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS Y PRIVADAS DE NORTE DE SANTANDER – FOMANORT NIT. 890.505.856-5
Demandado:	WILSON CAPACHO ROZO CC 5.457.519 WILLIAM GONZALEZ PLATA CC 13.478.133 FRANCELINA OTEGA CC 37.177.339
Asunto:	Auto toma nota remanente, requiere entidad y pone en conocimiento

Se encuentra el presente proceso al Despacho para ordenar lo que en Derecho corresponda.

En primer lugar, teniendo en cuenta la solicitud de embargo de remanente de los bienes que se lleguen a desembargar en este proceso (Ítem 005) y que sean de propiedad del aquí demandado **WILSON CAPACHO ROZO CC 5.457.519** dentro del proceso **Rad. 2021-00566** que se adelante ante el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, procede este Despacho a **TOMAR NOTA** de dicho embargo, toda vez que no existen otras solicitudes al respecto. Oficiese de conformidad a lo establecido en el Art. 111 del CGP.

Asimismo, AGREGUESE Y PONGASE en conocimiento de la parte demandante, memorial allegado por parte del **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** visto a ítem 004, en el cual informa que tomó nota del remanente decretado por este despacho, dentro del proceso Rad. 2017-865 que cursa en esa unidad judicial:

[004rtajuznotaderemanente.pdf](#)

Finalmente, en razón a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena **REQUERIR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA** a efectos de que allegue las resultas de la orden de embargo de salario decretada por esta unidad judicial mediante auto de fecha 06 de octubre de 2016 y comunicada al pagador de esta entidad mediante oficio No. 5980.

REMÍTASELE copia del presente proveído de conformidad con lo establecido en el Art. 111 del CGP y agréguese auto de fecha 06 de octubre de 2016, advirtiéndosele a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA** que las órdenes dadas por los despachos judiciales son de obligatorio cumplimiento, so pena de hacerse acreedores de las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Jbl

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89b629081f8e58e038ce1be7aa05416456080ea7ffb6d0f6960a0745aa8b341**

Documento generado en 19/04/2024 04:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54001 4022008 20170016900
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
Demandado:	EDGAR ALFONSO DIAZ ORTIZ CC. 13491359
Asunto:	Auto Cesión de Crédito

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante memorial obrante en ítem 006 del expediente digital, la Dra. JACKELIN TRIANA CASTILLO quien funge como apoderada general de la entidad cedente según Escritura 14.788 del 08 de julio de 2021 suscrita ante la Notaria 29 de Bogotá (Paginas 24 a 37 ítem 009), el cual fue otorgado por ALVARO MONTERO AGON según consta en Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia (páginas 131 a 135 del ítem 006) actuando en representación del BANCO DAVIVIENDA S.A, (cedente) y el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES actuando como representante legal de la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA (cesionario), según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la cámara de Comercio de Bogotá (paginas 3-23 del ítem 009) solicitan que se tenga como cesionario a este último, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente. Comoquiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho ACCEDE a la misma.

En consecuencia, TENGASE a la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA, para todos los efectos legales, como CESIONARIO,

titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponde al cedente, BANCO DAVIVIENDA.

Ahora bien, en memorial obrante en ítem 013 del expediente digital, se allega sustitución de poder a favor de la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, ante lo cual se accederá por ser procedente de conformidad con lo expuesto el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por BANCO DAVIVIENDA y ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA.

SEGUNDO: TENER a la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, como CESIONARIO, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponde al cedente, BANCO DAVIVIENDA.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora a CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA, conforme a los términos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído, conforme lo prevé el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Aom

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a061c9fc3f1b8f9276da04a76016daa3b4a7e163aaf6d04f7560313e57226b**

Documento generado en 19/04/2024 05:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	PERTENENCIA
Radicado:	54001 4022008 20170071200
Demandante:	YAMILE ARIAS -CC 60.349.295
Demandado:	CIRO ALFONSO CASTILLA SANCHEZ -CC. 88.267.261
Asunto:	Auto Requiere Perito

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 01 de julio de 2021 (ítem 005) se designó como perito a RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, (amaya_rigo@hotmail.com) quien se hizo presente en diligencia de fecha 12 de agosto de 2021, la cual se dio por terminada por la no comparecencia de la parte interesada (ítem 010). Sin embargo, a la fecha no se observa dentro del expediente la aceptación de la designación realizada y, por ende, no ha allegado a este despacho el requerido dictamen pericial. Por lo cual se debe REQUERIR a dicho auxiliar de la justicia a fin de que manifieste si acepta o no el cargo para el cual fue designado.

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Aom

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451866ea01562fb59bf92ec1d09153b6362a000d4869e6c7cd215cfec67e93bd**

Documento generado en 19/04/2024 05:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 22 008 2017 00854 00
Demandante:	JAVIER ANTONIO RAMIREZ FIGUEROA CC 13.352.411
Demandado:	OLGA LILLIANA SUAREZ REY CC 60.358.134
Asunto:	Auto requiere EPS y pone en conocimiento

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante vista a ítem 026, este Despacho **ACCEDE DE PLANO** a la misma conforme al numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., toda vez que se trata de información sensible, por lo que se considera no dar aplicación a lo normado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. y, en consecuencia, ordena **OFICIAR A LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** para que informe a esta unidad judicial los datos correspondientes a la dirección física y electrónica de la demandada señora **OLGA LILLIANA SUAREZ REY CC 60.358.134**, así como también nombre y razón social, municipio y dirección física y electrónica y demás datos correspondientes al empleador o persona que realiza los aportes de la ya mencionada demandada. Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

En otro orden de cosas, **AGRÉGUESE Y PÓNGASE** en conocimiento de la parte demandante, memoriales allegados por parte de las entidades bancarias, así: BANCO CREZCAMOS ítem 012, BANCO DE BOGOTÁ ítem 013, BANCO DE OCCIDENTE ítem 014, BANCO BBVA ítem 015, BANCO PICHINCHA ítem 016, BANCO CAJA SOCIAL ítem 017, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA ítem 018, BANCOLOMBIA ítem 019, BANCO FALABELLA ítem 020, BANCO ITAÚ ítem 021 y BANCAMIA ítem 023:

[026SolicitudPruebaporInforme.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b92a3f901cd22e533fd4d3a1e22c107aa7911fd06bf1911c2c57303b9338870**

Documento generado en 19/04/2024 04:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 22 008 2017 00977 00
Demandante:	SANDRA VIVIANA GRANADOS CC 53.125.455
Demandado:	JOSELO PEÑA CACERES CC 13.922.764
Asunto:	Auto ordena remitir despacho comisorio

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante vista a ítem 034, procedió el despacho a verificar el expediente, dando como resultas que, mediante auto de fecha 20 de junio de 2023 (ítem 026), se rechazó la oposición al secuestro realizada por los señores JORGE HERNANDO MORENO BASTO y JUDITH JUANITA BARAJAS LEAL y se dio la orden de remitir el expediente al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOLEDO N.S.** a efectos de continuar con la diligencia de secuestro, no obstante, no se hizo claridad en que el expediente a remitir corresponde al del Despacho comisorio, es decir, el visto a ítem 011, con Radicado interno 2019-00061-00 de esa unidad judicial.

Aclarado lo anterior, se ordena que, a través de la secretaría del despacho se remita el mencionado expediente del Despacho comisorio a efectos de que se continúe con la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-18231**. Ofíciense de conformidad a lo establecido en el Art. 111 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Jbl

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ded8afea2f33287dd4057c60ed5d45ff87d629cb7a0124f3fb8fb8a01bd7175**

Documento generado en 19/04/2024 04:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 22 008 2017 01179 00
Demandante:	JAVIER CAMARGO CC 13.445.231
Demandado:	CAROLINA CAMARGO SANABRIA CC 60.397.297
Asunto:	Auto pone en conocimiento

AGRÉGUESE Y PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante, memoriales allegados por parte del DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO ítem 011 y de la POLICIA NACIONAL ítem 013:

[011DatransLevEmb201701179.pdf](#)

[013PonalCorreTraslado.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Jbl

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f8ed74b81c02d4a476dddb1a0b5263bfa2079752eba799c66ec173d6cb254e**

Documento generado en 19/04/2024 04:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54001 4003008 20180043500
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
Demandado:	BELKIS ANDREA HERNANDEZ SOSA CC. 37.395.975
Asunto:	Auto requerimiento

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante memorial obrante en ítem 004 el Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación El Convenio informa que pone a disposición el Acta de acuerdo N° 109 de fecha 25 de mayo de 2021, sin que se observe el aludido anexo, por lo cual se dispone REQUERIR al Centro de Conciliación a fin de que remitan a este Despacho el acta de conciliación referenciada anteriormente.

COPIA del presente auto servirá de oficio conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Aom

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c899bf04587555f2a990bd9c5254406d1d28164eaf917625ffb8f9eb094e864a**

Documento generado en 19/04/2024 05:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	540014003008 20190040900
Demandante:	LUZ ESTELA BAUTISTA GARCES- CC 60.409.976
Demandado:	ANA INES BARAJAS BLANCO- CC. 60.361.134
Asunto:	Auto reitera medidas

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que en ítem 005, la parte demandada allega memorial en atención al requerimiento realizado por auto de fecha 02 de julio de 2021 (ítem 004) y, al evidenciar que dentro del presente tramite no se encuentra materializado el secuestro del vehiculo automotor que fue embargado en este proceso, tal como consta en respuesta emitida por la Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario¹, se dispondrá REITERAR la medida adoptada en proveído de fecha 31 de julio de 2019.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR la orden de INMOVILIZACION Y RETENCION sobre el vehículo de PLACA: TTL-171 MARCA CHEVROLET, SERVICIO PUBLICO, MODELO 2010, CHASIS No 9GAMM6106AB173349, COLOR AMARILLO, LINEA

¹ Página 5 ítem “proceso 4092019 Cuaderno 2”

TAXI 7:24, NUMERO DE MOTOR B10S1234042KC2 de propiedad de la demandada ANA INES BARAJAS C.C. 60.361.134.

Para tal efecto, se solicita la colaboración de la POLICIA NACIONAL, SIJIN, POLICIA DE CARRETERAS, POLICIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA y POLICIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO y LOS PATIOS Oficiase para que dispongan la retención e inmovilización del rodante, y lo ponga a disposición del Juzgado de manera inmediata, en el parqueadero CCB COMGRESS S.A.S.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Aom

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93be7ca100851f2d1b4e788ea85541d96c4447c0bb01837988461f1e767d1be7**

Documento generado en 19/04/2024 05:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2019 00778 00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado:	MIGUEL ANGEL TOCORA JAIMES CC 88.312.269
Asunto:	Auto requiere entidad

Se encuentra al despacho el presente proceso a efectos de ordenar lo que en derecho corresponda.

Observa el despacho memoriales allegados por parte de **RCI COLOMBIA**, en los cuales solicita el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el vehículo de placas **JGY209** de propiedad del señor **MIGUEL ANGEL TOCORA JAIMES CC 88.312.269**, toda vez que dicho vehículo se encuentra respaldando con prenda sin tenencia, un crédito de vehículo instaurado por la entidad solicitante, pactando la ejecución de la garantía conforme a lo previsto en la Ley 1676 de 2013.

Procedió entonces el Despacho a verificar la documentación allegada junto con las solitudes, a efectos de determinar la fecha de inscripción de la garantía en el registro, conforme a lo establecido en el numeral 1º del Art. 55 de la Ley 1676 de 2013, sin embargo, no hubo resultados de documentos donde se pueda establecer la misma.

Por lo anterior, previo a decidir sobre las reiteradas solicitudes de levantamiento de medida, considera el despacho necesario requerir a **RCI COLOMBIA** a efectos de que allegue la documental donde se pueda establecer la fecha de inscripción de la garantía en el registro.

Para efectos de lo anterior, **REMITASELE** copia del presente proveído como AUTO OFICIO de acuerdo a lo establecido en el Art. 111 del CGP, a **RCI COLOMBIA** al correo electrónico allyson.martinez711@aecsa.co, alejandro.franco199@aecsa.co y carolina.abello911@aecsa.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0185bb803d1897d3507dfdd1f1c8e0827838210c76d6663c472c1be26e98f11a**

Documento generado en 19/04/2024 04:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	VERBAL - POSESORIO
Radicado:	54001400300820190108600
Demandante:	NELLY MARIA GUEVARA ACOSTA CC. 60.339.272
Demandado:	JOMAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO CE. 534.509
Asunto:	Auto Interrupción Proceso

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la señora NELLY MARIA GUEVARA ACOSTA¹ el 03 de febrero de 2023, informando que la abogada BEATRIZ ESPERANZA ANDRADE DE CALLAMAND apoderada de la parte demandante murió el 24 de enero de 2023. Procede el Despacho a pronunciarse frente a ello para lo cual tendrá las siguientes consideraciones;

El Art. 159 numeral 2 del C.G.P establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

*“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. 2. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes,** o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial. **La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine,** pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que*

¹ Ítem 001

se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento". (Negrita y subrayado fuera del texto)

A su turno el Art. 160 del C.G.P señala:

"El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista." (Negrita y subrayado fuera del texto).

Teniendo en consideración las normas precedentes y lo manifestado por la parte demandada y verificado el registro civil de defunción, se tiene que la apoderada de la parte demandante murió el 24 de enero de 2023, resultando claro para el Despacho que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P. debiéndose acceder a dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la interrupción del proceso de la referencia a partir del 24 de enero de 2023 por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P. de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria notifíquese por aviso el presente auto a la demandante a la dirección electrónica que se señala en el memorial allegado, esto es notificacionesjudicialesca1@gmail.com quien deberá constituir nuevo apoderado dentro de los cinco días siguientes a su notificación. Vencido este término se reanudará la actuación, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del artículo 160 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Aom

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be27c31237018f23a458b5521952c5b6c769e11466a430adfe9ec71cac4db0c**

Documento generado en 19/04/2024 05:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander Juzgado Octavo Civil Municipal Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	540014003008 20200026000
Demandante:	RENTABIEN S.A.S., N.I.T. 890502532-0
Demandado:	ARTURO FELIPE JIMENEZ RINCÓN C.C. 1.090.432.730 OSCAR MAURICIO JIMENEZ RINCÓN CC. 1.090.376.149 GLORIA ESPERANZA VACA LUNA C.C. 60.392.141 VIVIANA LIZETH GUIZA VARGAS C.C. 1.090.398.234
Asunto:	Auto designa curador - Suspende proceso- accede acumulación -Decreta Embargo - No Accede medida.

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, se observa que mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2022 se dispuso emplazar al demandado OSCAR MAURICIO JIMENEZ RINCON, el cual se surtió mediante Publicación en el Registro Nacional de Emplazados tal como consta en soporte de fecha 25 de noviembre de 2022, obrante en ítem 038 del expediente digital, sin que compareciera a evacuar la diligencia de notificación personal, a pesar de haberse emplazado conforme lo enseña la norma que regula la materia y durante el término previsto en la misma, por lo cual, resulta del caso DESIGNAR CURADOR AD-LITEM, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente al señor OSCAR MAURICIO JIMENEZ RINCON, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del proceso.

En consecuencia, DESÍGNESE al Dr. JEFFERSON ORLANDO FORERO HERNANDEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.093.789.138 y

T. P. No. 353.102 del C.S. de la J., advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al Consejo Superior De La Judicatura -Sala Disciplinaria, de acuerdo a la norma antes citada, líbrese la correspondiente comunicación al correo electrónico: jeffersonforero19@hotmail.com. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades dispuestas del artículo 111 del CGP.

Asimismo, agréguese al expediente la gestión de notificación realizado frente a la demandada VIVIANA LIZETH GUIZA VARGAS obrante en ítem 033 del expediente digital, con certificado No 10080919 expedido por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS LTDA con resultado de entrega "certificamos que la Viviana Lizeth Guiza Vargas si reside en la dirección aportada".

Ahora bien, en memorial obrante en ítem 046 del expediente digital, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, allega Auto N° 1 de fecha 08 de marzo de 2024 por el cual se admite el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante promovido por la demandada GLORIA ESPERANZA VACA LUNA con radicado 0-2023-24, solicitando la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación de dicho trámite.

Por lo cual, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, el cual dispone "**No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas." (negrilla y Subrayado fuera del texto), se considera del caso que habrá que suspenderse el presente proceso ejecutivo frente a la demandada, GLORIA ESPERANZA VACA LUNA, hasta tanto se decida la acción instaurada por el demandado ante el mencionado Centro de Conciliación, continuando el trámite del proceso únicamente frente a ARTURO FELIPE JIMENEZ RINCÓN, OSCAR MAURICIO JIMENEZ RINCÓN y VIVIANA LIZETH GUIZA VARGAS.

El demandante solicita se decrete como medidas cautelares el embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, en las entidades bancarias relacionadas en el litem 042, frente a lo cual observa que solo se accederá a decretar tal cautela respecto a la entidad bancaria BANCO FINANDINA, por cuanto ante las demás entidades bancarias ya se decretó esta medida mediante auto obrante en litem 007, **haciendo la salvedad que**

no se ordenará dicha medida de la señora GLORIA ESPERANZA VACA LUNA, por encontrarse suspendido dicho trámite.

Asimismo, en ítem 043 el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el decreto de medidas cautelares frente a la señora GLORIA ESPERANZA VACA LUNA, ante lo cual NO SE ACCEDERÁ por cuanto el presente trámite se suspenderá en atención al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

Finalmente, se observa en ítem 037 que el demandante RENTABIEN S.A.S., allega acumulación de demanda ejecutiva en contra de los demandados ARTURO FELIPE JIMENEZ RINCÓN, OSCAR MAURICIO JIMENEZ RINCÓN, GLORIA ESPERANZA VACA LUNA, VIVIANA LIZETH GUIZA VARGAS, en vista de que reúne los requisitos de los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, exigidos para su admisión, se accederá a librar mandamiento de pago frente a los demandados, a excepción de la señora GLORIA ESPERANZA VACA LUNA por cuanto por expresa prohibición del artículo 545 del C.G.P. no podrá iniciarse nuevos procesos ejecutivos frente a la insolvente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem del señor OSCAR MAURICIO JIMENEZ RINCON al Dr. JEFFERSON ORLANDO FORERO HERNANDEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.093.789.138 y T. P. No. 353.102 del C.S. de la J., advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al Consejo Superior De La Judicatura -Sala Disciplinaria, de acuerdo a la norma antes citada, líbrese la correspondiente comunicación al correo electrónico: jeffersonforero19@hotmail.com.

SEGUNDO: SUSPENDER el trámite del presente proceso ejecutivo singular adelantado por el RENTABIEN S.A.S frente a la señora GLORIA ESPERANZA VACA LUNA; por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: COMUNICAR al operador de insolvencia de persona natural no comerciante la presente decisión, a efectos de que determine lo que considere pertinente.

Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 111 del CGP al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía a través del correo electrónico cucuta@fundacionlm.org para informarle lo aquí decidido.

CUARTO: CONTINUAR el presente proceso frente a los demandados ARTURO FELIPE JIMENEZ RINCÓN, OSCAR MAURICIO JIMENEZ RINCÓN y VIVIANA LIZETH GUIZA VARGAS.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados ARTURO FELIPE JIMENEZ RINCON identificado con cedula de ciudadanía No. 13.379.849, OSCAR MAURICIO JIMENEZ RINCÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.376.149 y VIVIANA LIZETH GUIZA VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.398.234, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT en la entidad BANCO FINANDINA, limitando la medida a la suma de (\$ 8.000.000.00).

Para tal efecto, se oficiará al gerente de dicha entidad, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

SEXTO: NO ACCEDER a decretar las medidas cautelares deprecadas frente a la señora GLORIA ESPERANZA VACA LUNA, por cuanto el presente tramite se encuentra suspendido por trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

SEPTIMO: ORDENAR a los demandados ARTURO FELIPE JIMENEZ RINCON, OSCAR MAURICIO JIMENEZ RINCÓN, y VIVIANA LIZETH GUIZA VARGAS, que en el término de cinco (05) días paguen a RENTABIEN S.A.S., las siguientes sumas:

- i) TRES MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$3'083.340) que corresponden al valor dejado de pagar por los demandados a la empresa CENS GRUPO E.P.M. S.A por concepto de factura de energía y aseo, causada y no pagado en el periodo del 19 de abril de 2022 al 18 de mayo de 2022, asimismo los intereses de mora a la máxima tasa legalmente permitida por la

ley, causados sobre el anterior capital desde el 8 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- ii) QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$541.420) que corresponden al valor dejado de pagar por los demandados a la empresa GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P por el servicio de gas domiciliario, por concepto de 28 meses de atraso, asimismo los intereses de mora a la máxima tasa legalmente permitida por la ley, causados sobre el anterior capital desde el 8 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- iii) TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL NOVENTA PESOS (\$3'152.090) que corresponden al valor dejado de pagar por los demandados a la empresa AGUAS KAPITAL CUCUTA S.A. E.S.P por concepto de acueducto y alcantarillado, causada y no pagado en el periodo del 02 de abril de 2022 al 03 de mayo de 2022, asimismo los intereses de mora a la máxima tasa legalmente permitida por la ley, causados sobre el anterior capital desde el 8 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

OCTAVO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago (Acumulación) a los ejecutados por estados de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral primero del artículo 463 de la codificación en cita.

NOVENO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

DECIMO: Se ordena SUSPENDER el pago a todos los acreedores con títulos de ejecución en el presente proceso.

ONCE: EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los aquí deudores para que comparezcan a hacerlos valer mediante Acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 4º del artículo 464 que remite al numeral 2º del artículo 463 del Código General del Proceso.

Dicho emplazamiento se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and sharp angles, positioned above the printed name.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Aom

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and sharp angles, positioned above the printed name.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Aom

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87160637cb3c7facb0b431a555de0b9f128bd1b1c0c8361c87f354bf778fbe7f**

Documento generado en 19/04/2024 01:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: revisado el expediente, no se observaron solicitud de embargo de remanente dentro del presente proceso.

ADRIANA ORDOÑEZ
Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	540014003008 20200032600
Demandante:	HERNANDO BALLESTEROS ROMERO CC 10.090.288
Demandado:	OSCAR ANDRES DELGADO GIL CC. 88.224.628
Asunto:	Auto Terminación

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta en memorial obrante a folio que precede (ítem 031), donde el apoderado judicial del demandante manifiesta que las causas que dieron origen a la presente demanda, han desaparecido, por cuanto el demandante HERNANDO BALLESTEROS ROMERO ya recibió el bien inmueble, por consiguiente, por sustracción de materia se decreta la terminación del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal De Cúcuta – Norte de Santander -,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso comoquiera que el bien inmueble objeto del litigio ya fue restituido, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Aom

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d4f748aa3c4c65fe2500ecce8b25cdfca495d3b389a1027434d6f3422140ab**

Documento generado en 19/04/2024 01:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	54 001 40 03 008 2020 00612 00
Demandante:	ALTARENTA INMOBILIARIA S.A.S. NIT. 900.942.145-6
Demandado:	CARLOS JESÚS JIMENEZ BOADA CC 1.034.305.511
Asunto:	Auto ordena archivo

Se encuentra el presente proceso al Despacho para ordenar lo que en Derecho corresponda.

En primer lugar, AGREGUESE Y PONGASE en conocimiento de la parte demandante el despacho comisorio debidamente diligenciado, visto a ítem 019, allegado por parte del **INSPECTOR SEXTO URBANO DE POLICÍA:**

[019AllegaDespachoComisorioDiligenciado.pdf](#)

En vista de que el inmueble fue debidamente restituido, procede este Despacho a **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto dejándose para ello las anotaciones respectivas en el libro radicator que se lleva en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Jbl

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3850f876d44764c9005ae85dfe5a72587eb07ab517cf59c86d6b6de0e640de**

Documento generado en 19/04/2024 04:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54001400300820210007000
Demandante:	GRUPO SURTITEX S.A. NIT N°811.028.538-4
Demandado:	IVÁN ACOSTA GARAY C.C. N°88.263.191
Asunto:	Auto Remisión Proceso

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante memorial obrante en ítem 024, la parte demandante solicita la remisión del presente expediente al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA en virtud del proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE instaurada por IVAN ACOSTA GARAY bajo radicado 54051-3153-004-2022-00360-00 allegando el respectivo auto admisorio. Asimismo, se observa que la parte demandante en ítems 025 y 026 eleva solicitud en el mismo sentido; por lo cual, en aplicación del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 se ordena remitir el presente proceso al Despacho Judicial referenciado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal del Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso ejecutivo instaurado por GRUPO SURTITEX S.A contra IVÁN ACOSTA GARAY, al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA en virtud del proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE con radicado 54051-3153-004-2022-00360-00.

[54001400300820210007000SentenciaEjecutivoPreviasMenor](#)

SEGUNDO: COPIA del presente auto servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído conforme lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Aom

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1ea84d1a14cd1b3605e3ae60ebce1f90cb019fbceb95e66f76bf0e22b62a84**

Documento generado en 19/04/2024 01:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	VERBAL SUMARIO
Radicado:	540014003008 20210047000
Demandante:	CATERCOQ S.A.S., N.I.T. 900.242.864-1
Demandado:	CONDOMINIO OVNI, NIT. 807.003.840-1
Asunto:	Auto Señala Audiencia

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 1 de abril de 2022 (ver ítem 9 del expediente digital) se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, resulta del caso señalar fecha para diligencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, para el día **JUEVES VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 9:30 AM.**

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda a las pruebas que fueron aportadas por las partes, a saber:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL

Téngase como pruebas los documentos allegados en el escrito de la demanda:

1. Certificados de libertad y tradición expedidos por la oficina de instrumentos públicos de los parqueaderos 5 y 6 del edificio OVNI.

2. Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, expedida por la Cámara de Comercio de Cúcuta
3. Resolución Alcaldía “por la cual se inscribe el administrador y/o representante legal y revisor fiscal del Condominio OVNI”.
4. Escritura N° 2210 de fecha 24 de agosto de 2011, suscrita ante la Notaria Cuarta de Cúcuta
5. Copia de la petición de CATERCOQ S.A.S., a la administración del condominio OVNI de fecha 29 de marzo de 2016.
6. Copia de la reiteración de petición de fecha 31 de agosto de 2016.
7. Respuesta de la administración del condominio OVNI de fecha 2 de diciembre de 2016.
8. Informe pericial sobre mediciones de parqueadero 5 y 6 de fecha 15 de marzo del 2016.
9. Copia de los certificados de tradición No. 260-45881 y No. 260-45882.
10. Constancia de imposibilidad de acuerdo de fecha 07 de febrero de 2019, suscrita ante el Centro de Conciliación Asociación Manos Amigas.
11. Plano donde se plantea la delimitación parqueaderos 5 y 6.
12. Paz y salvo municipal N° 261485 – N° 261491
13. Escritura N° 1644 del 18 de mayo de 2001, acto modificación al reglamento de propiedad horizontal del condominio OVNI

TESTIMONIAL:

De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, en atención al trámite del presente proceso, se recepcionará el testimonio de los señores MIGUEL LLANOS MORENO el cual deberá ser citado por la parte demandante, teniendo en cuenta que no se aportó datos de contacto frente al testigo.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas los documentos allegados en el escrito de la contestación de la demanda:

1. Representación legal expedida por la Alcaldía Municipal de Cúcuta
2. Planos y licencias efectuadas para la demolición de las escaleras de uso común

TESTIMONIAL:

De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, en atención al trámite del presente proceso, se recepcionará el testimonio de los señores CLAUDIA INES WOLFF (wolffci@hotmail.com) Y JOSE VICENTE YAÑEZ (joviya100@hotmail.com).

Ahora bien, frente a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandada respecto a decretar la inspección judicial al predio, resulta del caso NO ACCEDER a la misma, por cuanto el artículo 236 del Código General del Proceso establece que "salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba" (subrayado propio); de esta forma se observa que, la parte demandante contaba con otros medios de prueba para demostrar las alegaciones formuladas.

Dentro de la diligencia en mención, se recepcionará el interrogatorio de parte a GEOVANNY MARTINEZ SANCHEZ en calidad de representante legal de la entidad demandante y ZULEIMA ELIZABETH PEÑARANDA MONCADA como representante legal de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día JUEVES VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 9:30 AM. como fecha en la cual se realizará la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize.

SEGUNDO: TENGASE como pruebas las aportadas en el escrito de la demanda allegados dentro del presente tramite a saber:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

Téngase como pruebas los documentos allegados en el escrito de la demanda:

1. Certificados de libertad y tradición expedidos por la oficina de instrumentos públicos de los parqueaderos 5 y 6 del edificio OVNI.
2. Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, expedida por la Cámara de Comercio de Cúcuta
3. Resolución Alcaldía “por la cual se inscribe el administrador y/o representante legal y revisor fiscal del Condominio OVNI”.
4. Escritura N° 2210 de fecha 24 de agosto de 2011, suscrita ante la Notaria Cuarta de Cúcuta
5. Copia de la petición de CATERCOQ S.A.S., a la administración del condominio OVNI de fecha 29 de marzo de 2016.
6. Copia de la reiteración de petición de fecha 31 de agosto de 2016.
7. Respuesta de la administración del condominio OVNI de fecha 2 de diciembre de 2016.
8. Informe pericial sobre mediciones de parqueadero 5 y 6 de fecha 15 de marzo del 2016.
9. Copia de los certificados de tradición No. 260-45881 y No. 260-45882.
10. Constancia de imposibilidad de acuerdo de fecha 07 de febrero de 2019, suscrita ante el Centro de Conciliación Asociación Manos Amigas.
11. Plano donde se plantea la delimitación parqueaderos 5 y 6.
12. Paz y salvo municipal N° 261485 – N° 261491
13. Escritura N° 1644 del 18 de mayo de 2001, acto modificación al reglamento de propiedad horizontal del condominio OVNI

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas los documentos allegados en el escrito de la contestación de la demanda:

1. Representación legal expedida por la Alcaldía Municipal de Cúcuta
2. Planos y licencias efectuadas para la demolición de las escaleras de uso común

TERCERO: PRACTICAR interrogatorio a las partes intervinientes dentro del presente tramite GEOVANNY MARTINEZ SANCHEZ en calidad de

representante legal de la entidad demandante y ZULEIMA ELIZABETH PEÑARANDA MONCADA como representante legal de la entidad demandada.

CUARTO: RECEPCIONAR testimonio de los señores MIGUEL LLANOS MORENO, CLAUDIA INES WOLFF (wolffci@hotmail.com) Y JOSE VICENTE YAÑEZ (joviya100@hotmail.com).

QUINTO: NO ACCEDER a la práctica de inspección judicial deprecada por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: ADVERTIR que la audiencia será **VIRTUAL**, a través de la plataforma LifeSize, por lo que deberán conectarse a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/21272014>

Asimismo, se advierte que la mencionada audiencia se realizará bajo el siguiente protocolo: [PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf](#)

Link expediente: [54001400300820210047000VerbalSumarioMinima](#)

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Aom

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32587ace0fac1e622e5ff80f0f226d55398cfcb9cda2e34c1f4a11d31d2ae3e**

Documento generado en 19/04/2024 05:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (mínima cuantía)
Radicado:	54001 4003008 20210057500
Demandante:	CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A - NIT 805.025.964-3
Demandado:	LUIS ALCIDES RODRIGUEZ JIMENEZ -CC. 5.613.068
Asunto:	Auto requiere demandante/accede renuncia

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la gestión de notificación realizada por la parte demandada realizada a la dirección de correo electrónico luisalcides.rodriguez@gmail.com, con certificado N° E00011495 de la empresa postal Telepostal Express (ítem 019) , se observa que sería del caso tener por notificado al demandado sino fuera porque en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se dispuso:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (negrilla y subrayado fuera del texto)*

De forma tal que, dentro del expediente no se evidencia que la parte demandada hubiere allegado las evidencias de la forma en la cual obtuvo dicha dirección electrónica. En consecuencia, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante a fin de que allegue los soportes correspondientes, concediendo para tal fin el termino de 30 días, **so pena de decretarse el desistimiento tácito conforme lo prevé el artículo 317 del Código General del Proceso.**

Finalmente, frente al memorial en el cual el Doctor ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS (ítem 021), presenta la renuncia al poder que le había conferido la Entidad Demandante CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A, para actuar como apoderado judicial de la misma dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a **ACEPTAR** tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuestos que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

Conforme a lo expuesto, requiérase a la parte activa a efectos de que proceda a nombrar nuevo apoderado judicial a efectos de continuar con el respectivo trámite procedimental.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Aom

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13af55b7b0a0110d958dceb45edfbcaddc1a5dca07e0f2a546e8c1b3c825e89**

Documento generado en 19/04/2024 05:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	540014003008 20210079700
Demandante:	EQUIPOS ARCO S.A.S. NIT N°807.006.881-7
Demandado:	JORGE LEONARDO VELANDIA HERNÁNDEZ C.C. 1.090.411.405 BYJ CONSTRUCCIONES Y SOLUCIONES DE INGENIERÍA S.A.S.NIT N°901.230.126-4
Asunto:	Auto Requiere notificación

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la gestión de notificación efectuada la parte demandante dentro del presente proceso, se observa que en ítem 017 con certificado E00008760 de la empresa Telepostal Express, se remitió al correo electrónico de los demandados, la citación para la diligencia de notificación personal prevista en el artículo 291 del C. G. P. y posteriormente en ítem 024 se observa que mediante notificación realizada por la empresa Telepostal Express con certificado N° E00009876 de fecha 26 de septiembre de 2022, la parte demandante remite "citación para diligencia de notificación por aviso artículo 292 CGP", en el cual se le indica al demandado "*sírvase comparecer a este despacho de inmediato o dentro de los 05 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes; con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso; y la demanda y anexos correspondientes*".

Al respecto, se observa que dicha actuación no cumple con los presupuestos del artículo 292 del Código General del Proceso, por cuanto de dicho certificado se observa que nuevamente se está realizando la citación a notificarse personalmente, por lo cual se dispone **REQUERIR** a la parte demandante **a fin de que surta en debida forma la notificación** al

extremo pasivo, mediante el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, remitiendo auto por el cual se libró mandamiento de pago, demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o mediante notificación prevista en artículo 291 y 292 del CGP. Para lo anterior se concede un termino perentorio de 30 días, **so pena de aplicarse el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Aom

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2befad1ba844103d6f60004f19e93b93b165e4b75155fb21a4e03b5cbcd9900**

Documento generado en 19/04/2024 01:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	540014003008 20220011000
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4
Demandado:	DROGUERIA GUASIMALES NIT 890.501.520-8 MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO CC. 13.470.325 SAMUEL ANTONIO JAIMES CC. 1.093.763.988
Asunto:	Auto Suspende Proceso – no accede

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa en ítem 034 del expediente que, el Centro de Conciliación ASONORCOT allega Auto N° 01 del 10 de noviembre de 2022, por el cual informa sobre el trámite de Insolvencia adelantado por el señor SAMUEL ANTONIO JAIMES ANTOLINEZ (C.C. 1.093.763.998) ante esa entidad y en el cual solicita entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación de dicho trámite.

Por lo cual, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, el cual dispone "*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*" (Subrayado fuera del texto), se considera del caso que habrá que suspenderse el presente proceso ejecutivo frente a dicho insolvente, hasta que se decida la acción instaurada por el demandado ante el mencionado Centro de Conciliación, continuando el trámite del proceso únicamente frente a la Droguería Guasimales Limitada.

En virtud de lo anterior, por secretaria deberá comunicársele al operador de insolvencia DIANA PAOLA SANCHEZ BOTIA, del Centro de Conciliación ASONORCOT la suspensión del presente proceso frente al señor SAMUEL ANTONIO JAIMES ANTOLINEZ, con el fin de que disponga lo que considere pertinente.

Por otra parte, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2022¹ se dispuso la suspensión del proceso frente al señor MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO, sin que a la fecha se observe las resultas del trámite de insolvencia adelantada por el insolvente, se dispone REQUERIR a la operada de insolvencias DIANA PAOLA SANCHEZ BOTIA del Centro de Conciliación ASONORCOT, para que allegue la referida información.

Ahora bien, en ítem 036 del expediente obra memorial por el cual se allega subrogación legal realizada por el demandante a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, frente a lo cual sería del caso acceder a tal solicitud, sino fuera porque no se allega documento por el cual se acredite la calidad en la cual actúa el Dr. NEIL CLAVIJO CACERES

Asimismo, no se podrá acceder a la renuncia allegada por el Dr. HENRY MAURIO VIDAL MORENO por cuanto, no se accedió a la subrogación allegada y, en consecuencia, no se encuentra reconocido como apoderado judicial de la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Finalmente, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el memorial remitido por la entidad BANCO CAJA SOCIAL obrante en ítem 037, para los fines que considere pertinentes.

[037RespuestaBancoCajaSocial.pdf](#)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo civil Municipal de Cúcuta-Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso ejecutivo singular adelantado por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra del señor SAMUEL ANTONIO JAIMES ANTOLINEZ; por lo expuesto en la parte motiva.

¹ Ítem 027

SEGUNDO: COMUNICAR al operador de insolvencia de persona natural no comerciante la presente decisión, a efectos de que determine lo que considere pertinente.

Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 111 del CGP al CENTRO DE CONCILIACIÓN ASONORCOT a través del correo electrónico concilieinsolvenciaenasonorcot@gmail.com para informarle lo aquí decidido.

TERCERO: CONTINUAR el presente proceso frente a la entidad demandada DROGUERÍA GUASIMALES LIMITADA.

CUARTO: REQUERIR a la operada de insolvencias DIANA PAOLA SANCHEZ BOTIA del Centro de Conciliación ASONORCOT, para que allegue los resultados del trámite de negociación de deudas promovido por el señor MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO.

QUINTO: NO ACCEDER a la subrogación allegada por la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: AGREGAR al expediente y poner en conocimiento de las partes, para los fines que considere pertinentes, el contenido del memorial remitido por la entidad BANCO CAJA SOCIAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Aom

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d15b31452afa98796577648f36a0549d9255a88527f347a974cd03bef3b40fa**

Documento generado en 19/04/2024 01:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	PERTENENCIA
Radicado:	54001 4003008 20220020300
Demandante:	FRANKLIN JAVIER CARRASQUILLA NOGUERA CC. 88.229.986 ANDREA ALEXANDRA MIRANDA PABÓN CC. 1.090.461.613
Demandado:	SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA SODEVA S.A.S. NIT. 800.015.934-1
Asunto:	Auto señala audiencia

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 09 de febrero de 2024¹ se corrió traslado del dictamen pericial allegado por el auxiliar de la justicia RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ visto a folio 039, sin que se presentaran objeciones frente al mismo, como quiera que ya se encuentra trabada la Litis, y, revisado el expediente observa el Despacho que se dan los presupuestos del numeral art. 375 del C.G.P. para celebrar en una única audiencia las previsiones de los artículos 372 y 373 del C.G.P., donde se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el Art. 132 del CGP (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del art. 372 y 373 del CGP.

Conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 392 del CGP, es menester pronunciarse sobre las pruebas solicitadas, e incorporar las pruebas documentales, conforme lo prescrito en el inciso 2º del artículo 173 del CGP.

¹ Ítem 044

Al punto del decreto de pruebas solicitadas, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, dentro de las oportunidades probatorias, realizó solicitud de las mismas -ver folios 10 y 11 del ítem 002.

Frente a los testimonios solicitados por el demandante, los cuales resultan pertinentes por lo cual será decretados; sin embargo, de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, en atención al trámite del presente proceso, se limitará el número de testigos, recepcionandose el testimonio de los señores MARIO ANIBAL VELOZ ORTEGA y PABLO EMILIO CASTELLANOS CORREDOR las cuales podrán deberán ser citados por la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes en contienda judicial el día **MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2024, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 y 373 del C. G. P.

SEGUNDO: ADELANTAR la audiencia las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el Art. 132 del CGP (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR INCORPORADOS todos los documentos aportados en la oportunidad legal por la parte demandante, conforme lo motivado.

CUARTO: DECRETAR el testimonio de los señores MARIO ANIBAL VELOZ ORTEGA y PABLO EMILIO CASTELLANOS CORREDOR, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Se recuerda al solicitante que le corresponde procurar la presencia de los testigos en la audiencia, conforme lo prevé el artículo 217 del CGP, y que, si no se encuentran los testigos presentes en la fecha y hora fijada, el despacho prescindirá de recibir su declaración, conforme lo previsto en el literal b) del numeral 3º del artículo 373 del CGP.

QUINTO: ADVERTIR que el día fijado para la diligencia, es decir, el MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2024, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:30 A.M.), se llevará a cabo la INSPECCIÓN JUDICIAL,

conforme lo prevé el art. 375 numeral 9 del C.G.P. A la INSPECCIÓN JUDICIAL deberá comparecer el PERITO, RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ.

En virtud de lo anterior, dispone el despacho que, corresponde a la parte solicitante realizar la CITACIÓN a la audiencia virtual, del INGENIERO RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ para dicho efecto.

SEXTO: Corolario de lo anterior, la parte demandante deberá proveer los recursos necesarios para el desplazamiento del personal del juzgado, iniciando la diligencia a la hora programada en la sede de la unidad judicial, desde donde se hará desplazamiento hacia el predio objeto de inspección ocular, tanto de esta juzgadora como de su secretaria, garantizando las condiciones de seguridad.

SEPTIMO: DEBERÁN las partes comparecer a la presente diligencia junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 y 373 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

OCTAVO: ADVERTIR que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que deberán conectarse a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/21281553>

Asimismo, se advierte que la mencionada audiencia se realizará bajo el siguiente protocolo: [PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf](#)

Link expediente: [54001400300820220020300Pertencia](#)

NOVENO: NOTIFICAR esta decisión conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Aom

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1722980554c89c6dd3970ce357333572d197622942ab0f4af77985f56b1c70a2**

Documento generado en 19/04/2024 05:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA (Mínima cuantía)
Radicado:	54001 4003008 20220032300
Demandante:	VICTOR ANTONIO CARRIEDO LOPEZ CC 13.240.115
Causante:	ANA ROSA LOPEZ DE CARRIEDO CC 27.553.675
Asunto:	Sentencia Aprueba partición

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda respecto del trabajo de partición allegado dentro del presente asunto, a lo cual se pasará a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El señor VICTOR ANTONIO CARRIEDO LOPEZ, a través de apoderada judicial, impetró sucesión intestada causada por la señora ANA ROSA LOPEZ DE CARRIEDO.

Dicha sucesión se declaró abierta el pasado dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹, ordenando emplazar a todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio y al señor DANIEL CARRIEDO LOPEZ; asimismo se dispuso oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para los efectos relacionados con posibles deudas Fiscales a cargo de la señora ANA ROSA LOPEZ DE CARRIEDO.

Según soporte obrante en ítem 010 del expediente judicial, se surtió el emplazamiento ordenado en proveído referenciado anteriormente, por lo cual, mediante auto de fecha se designó curador ad-litem del heredero

¹ Ítem 004

determinado DANIEL CARRIEDO LÓPEZ, quien contestó la demanda según se observa en ítem 018 del expediente digital.

De esta forma, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se celebró y aprobó la audiencia de inventarios y avalúos, designándose a la Dra. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO, como partidora dentro del presente mortuorio, concediéndole el término de diez (10) días, a fin de allegar el respectivo trabajo de partición.

La partidora designada allegó el respectivo trabajo de partición, obrante en ítem 032 del expediente digital. De dicho trabajo se corrió traslado mediante auto del 26 de enero de 2024, por el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el numeral 1º del Art. 509 del CGP a fin de que las partes formularan las objeciones a las que hubiere lugar.

Asimismo, en ítem 016 la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante respuesta enviada con radicado No 007S2022906929 número 107272555-5295 del 29 de septiembre de 2022, informó que *"contra el causante de la referencia no cursa proceso coactivo ni persuasivo alguno por deudas tributarias vigentes en la División Gestión de Recaudo y Cobranzas de esta seccional, ni existe en trámite proceso de determinación o discusión del tributo"*

Teniendo en cuenta lo anterior y, comoquiera que el mencionado trabajo de partición se encuentra ajustado a derecho, esta sede judicial, imparte la aprobación del mismo y de la adjudicación obrante en el ítem No. 032 del expediente digital (032Allega Trabajo de Partición 202200323) ordenando comunicar la presente decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que se registre la misma en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-94339.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición refaccionado y la adjudicación, obrante en el ítem No. 032 del expediente digital (032Allega Trabajo de Partición 202200323).

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta de que se registre la misma en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-94339 y con código predial No. 010303280004000.

TERCERO: PROTOCOLIZAR del presente expediente en una Notaría del Círculo de Cúcuta, para lo cual se deberá entregar el expediente a los interesados, previa demostración del cumplimiento de la inscripción de la sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Aom

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f532f642ba54b7940c86aae6cf8a3f0ff180ce4914f777d7a425a7af2f1ae7**

Documento generado en 19/04/2024 05:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00533 00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
Demandado:	GIOVANNI RINCÓN FLECHAS CC 13.391.111
Asunto:	Auto pone en conocimiento

AGRÉGUESE Y PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante, memoriales allegados por parte del BANCO COLPATRIA vistos a ítems 014 y 015:

[014RespuestaBancoColpatria202200533.pdf](#)
[015RespuestaBancoColpatria202200533-.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Jbl

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7992205c2e4f78e18b495cb5802b8223c8032ffe2ef73dbfca57fda94320ddc**

Documento generado en 19/04/2024 04:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

Se deja constancia que la parte actora allegó cotejados de la notificación realizada al demandado **GIOVANNI RINCÓN FLECHAS**, conforme a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 (ítem 016); el cual, fenecido el termino de traslado, guardó silencio.

Estando notificada la parte demandada, las presentes diligencias ingresan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 10 de abril de 2024.



ANA MILENA PERALTA LOPEZ
Secretaria

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00533 00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
Demandado:	GIOVANNI RINCÓN FLECHAS CC 13.391.111
Asunto:	Auto seguir adelante ejecución

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado en virtud a la notificación realizadas por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Ahora bien, observa el despacho que en el numeral TERCERO del auto de fecha 15 de julio de 2022 (ítem 004) se cometió un yerro toda vez que se ordenó dar a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, siendo que el mismo corresponde a un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por tanto, se ordena corregir el mencionado auto.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **GIOVANNI RINCÓN FLECHAS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2022, proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.998.000)**.

CUARTO: CORREGIR el numeral TERCERO del auto de fecha 15 de julio de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

Así mismo, resulta pertinente advertir, que el resto de lo decidido en el nombrado auto continua incólume.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95e63e4fc1d27e1e652624afad165b29b766b0991b6ac1c151a2aa5cb8e5496**

Documento generado en 19/04/2024 04:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00999 00
Demandante:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES - COOTRANCUCUTA NIT. 890.501.126-9
Demandado:	WILLIAM PEREZ URBANO C.C. 16.670.187
Asunto:	Auto Pone en conocimiento

Se encuentra el presente proceso al Despacho para ordenar lo que en Derecho corresponda.

AGREGUESE Y PONGASE en conocimiento de la parte demandante, memoriales allegados por parte de las entidades bancarias así: BANCO DE BOGOTÁ ítem 004, BANCO POPULAR ítem 005 y 007, BANCO FALABELLA ítem 006 y 015, BANCO DE OCCIDENTE ítem 008, BANCO CAJA SOCIAL ítem 009, BANCO DAVIVIENDA ítem 010, BANCOLOMBIA ítem 011 y 012, BANCO SUDAMERIS ítem 013, BANCO ITAÚ ítem 014 y BANCO AGRARIO ítem 016.

[002CuadernoMedidaCautelar](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Jbl

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7339809e827f068a11edcfbf0345f8695603e556a1b5c12f14ada84f9b25aa**

Documento generado en 19/04/2024 04:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00999 00
Demandante:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES - COOTRANSCUCUTA NIT. 890.501.126-9
Demandado:	WILLIAM PEREZ URBANO C.C. 16.670.187
Asunto:	Auto requiere notificación por aviso

Se encuentra el presente proceso al Despacho para ordenar lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la notificación personal del demandado fue realizada en debida forma **SE ORDENA REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Así mismo, **SE INSTA** a la parte demandante para que cuando remita la correspondiente notificación ordenada en este proveído, allegue con la misma los anexos enviados con tal notificación con la respectiva constancia de cotejado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Jbl

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a436e91e2d8f7e69830eab0f19d793cd86d9781e3fc51ecd347b13fb9094862**

Documento generado en 19/04/2024 04:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>